

ción de un jurista más o menos representativo de la Francia de la mitad del siglo XVI, como fue J. Corasius

CLARA ALVAREZ  
U. Autónoma de Madrid

MARQUÉS PLANAGUMA, Josep M.: *El Cartorial de Santa María de Roses (siglos X-XIII)*. Barcelona, 1986 (Institut d'Estudis Catalans), 156 págs.

El archivero diocesano de Gerona, nos ofrece, en este volumen la transcripción del Cartulario del antiguo monasterio de Santa María de Roses, en el condado de Ampurias, conservado en el mencionado archivo. Es un cartulario modesto en proporciones —no pasa de los 18 folios— con un total de 122 escrituras, que se extienden desde 898 a 1262 (una del siglo IX, cuatro del X, 20 del XI, 26 del XII y las restantes del XIII) copiado a mediados del siglo XIII, posiblemente en dos momentos del mismo. La publicación de los documentos sigue el propio orden del Cartulario, que no es el cronológico, sino como es usual, el correspondiente a sectores geográficos o de conjuntos de cierta homogeneidad por personas o asuntos.

Una meritoria introducción del editor, presenta los orígenes de este monasterio benedictino, muy vinculado a la casa condal de Ampurias, su principal benefactor. Consta su existencia ya en 944, bien que como iglesia dependiente del monasterio de San Pedro de Rodas, aunque en 950-970, aparece como entidad propia. Posteriormente pasó también por la condición de «iglesia propia», de los condes hasta la aplicación de la reforma gregoriana.

Las características de la documentación recogida son también oportunamente señaladas en la introducción, y al lado de los precedentes o relativos a los condes ampuritanos, se alinean, en su mayor parte, los de origen privado, concernientes a posesiones que engrosaron el patrimonio del monasterio.

Apuntaremos aquí unas breves anotaciones sobre los aspectos más peculiares de esta documentación en su dimensión jurídica. El ámbito del derecho privado, como es corriente, constituye el más representativo en esta colección. Donaciones puras, compras, ventas y permutas figuran en notable proporción. Igualmente las *definitiones* o *exvacuaciones* de derecho, que con frecuencia encubrían la solución más o menos transaccional de un proceso, según se refleja en algún caso, en que tal operación se realiza ante *pluribus bonis hominibus*.

No podían faltar las donaciones a la iglesia con reserva vitalicia del usufructo —para el donante o para algún otro familiar— y con la carga de un censo anual (Doc. 6, 15.) Otras veces la donación se realiza a cambio de una refección a favor del donante (doc. 7) o como dotación de un hijo presentado como clérigo (docs. 34, 35, 100), o para que se le suministre *victum et vestitum* (45), etc. En alguna donación de bienes al monasterio se le impone la condición de que éste no los enajene bajo cualquier título ni los conceda en feudo.

La administración del patrimonio del monasterio se refleja en diversos esta-

blecimientos de mansos, campos, huertos, molinos . —también de un solar para edificios (doc 71)— con carácter perpetuo y bajo la satisfacción de una entrada («*acapitum*») y de diverso género de prestaciones periódicas agrarias, cuyos productos, como dice el documento 11, serían llevados a un centro colector *quando mactetur nuntius noster*. Alguna vez (doc 104) se manifiesta en forma de compromiso de la familia que entra en el manso, de cumplir con las condiciones de su predecesor y de establecer uno de sus hijos como «hombre sólido», consignando además que la madre *non dedit redemptionem pro corpore suo* al abad del cenobio. Aquí podemos anotar también el documento 94 (1228), muy peculiar como designación de *batlle* perpetuo para las rentas monacales de la parroquia de Rosas, el cual satisfacía una entrada, recibiría sustento en el monasterio, como uno de sus monjes y prestaría homenaje, junto con sus hijos, como *homines proprios et solidos* del mismo

El capítulo de las impignoraciones está representado en los documentos 12, 61 y 109, pero sólo en este último se explicita que los frutos percibidos por el acreedor de los bienes impignorados no se computen en paga de la deuda. Por su rareza en los diplomáticos, anotaremos la presencia de una servidumbre de paso, (doc 57) y de otro de medianería (doc 56), de 1197 y 1213, respectivamente

En el derecho sucesorio no parecen testamentos según el orden visigodo con sus adverbios sacramentales tan usuales en otros diplomáticos. Los pocos consignados en el Cartulario son disposiciones directas de bienes, a favor de iglesias, particulares, cuya ejecución se encarga a unos *elemosinarii* y dejando los restantes para los hijos u otros familiares. La efectividad de estas disposiciones se atestigua en numerosos actos de donación o entrega del legado correspondiente (entre 989 y 1078). En uno de aquellos testamentos (doc 70 de 1163) se consigna una *meltioratio* en favor de un hijo, con usufructo vitalicio en favor de la madre, y derecho de acrecer de todos los hermanos en la parte del que falleciera sin sucesión. Podríamos advertir tal vez en esta *meltioratio* la insinuación del camino que conducirá hacia la declaración de heredero que no aparece todavía; así como en la donación a un hermano de los derechos que le correspondían por *paterna et materna voce* (núm. 76 de 1217) la constatación de lo que sería la futura legítima.

El área del derecho público o señorial tiene escasa representación. El término *fevum* designa corrientemente una tenencia censual (documentos de 1081 a 1227). Pero hay constancia de un efectivo feudo del monasterio con carga de servicio militar a caballo para vigilancia de un sector costero, que dio lugar a un enojoso pleito (docs 86-92 de 1220 a 1234). También registramos el pacto de ejercer una jurisdicción común sobre la villa de Rosas, por el conde de Ampurias y el abad de Rosas, a través de los respectivos *batlles* con actuación indivisa, pero con reserva de la jurisdicción criminal para el conde (doc 82 de 1229). Los vínculos de mera dependencia personal tienen su reflejo en dos piezas documentales, las de números 112 y 133 (de 1207 y 1241 respectivamente). Por la primera, una mujer y sus hijos se colocan como *boni et fideles homines*, bajo la protección personal del *batlle*, quien promete defenderlos y custodiarlos, con sus bienes, como *homines meos proprios*, bajo prestación de un censo anual simbólico. La segunda, consigna un traspaso de dominio sobre una mujer e hijos, de la potestad del conde a la del abad, con renuncia de aquél, a toda futura exigencia en su persona y bienes.

La administración de justicia no presenta tampoco destacado relieve. El documento número 8 (de 1081), recoge un acta judicial ante la curia del conde de Ampurias, en un litigio entre un particular y el monasterio que termina con una solución arbitral de *boni homines* con los jueces de la misma. Algunos otros juicios aparecen celebrados ante una curia del juez abacial, en cuestiones dominicales afectantes al propio monasterio (doc 86 de 1224). Y figuran también algunas intervenciones de jueces apostólicos en litigios de índole canónico-fiscal.

Señalemos, para terminar, el riguroso cuidado de la edición, siguiendo la pauta de la institución patrocinadora. Se acompaña aquélla de unos índices cronológicos, de escribanos, onomástico general, un abaciología de Rosas, una selección de voces romanceadas y de unos ilustrativos mapas de las posesiones del cenobio.

J. M.º F. R.

NIEDEREHE, Hans-J.: *Alfonso X el Sabio y la lingüística de su tiempo*, trad. de Carlos Melches, Sociedad General Española de Librería, S. A. (Serie monografías - Historiografía de la lingüística española), Madrid, 1987, 251 págs.

En 1975, *Max Niemeyer Verlag* publicó esta obra que ahora nos llega en traducción revisada por el autor, con bibliografía actualizada y algún que otro retoque. La historia jurídica protagoniza directamente algunas de sus páginas, e indirectamente muchas. En las de este Anuario, entonces, su comentario se justifica. Índices temático y onomástico facilitan su manejo saltuario, y la relación bibliográfica ofrece referencias abundantes de un material historiográfico que, si bien es auxiliar para los intereses de los estudiosos del derecho alfonsino, no es en modo alguno prescindible.

Se trata de un estudio cuyo planteamiento deja ya ver sus dificultades. El objetivo del autor estriba fundamentalmente en desentrañar, sobre la base de la propia obra del monarca castellano, las concepciones lingüísticas que la sustentan, e intentar establecer las relaciones existentes entre teoría de la lengua y praxis lingüística que puedan extraerse de tales fuentes. No caben dudas del interés que con semejantes presupuestos adquieren las consideraciones de Niederehe sobre la finalidad de las obras del Rey sabio y la función que en ellas cumple el lenguaje que utiliza. Aunque las fuentes fundamentales de apoyo del autor sean la *General Estoria* y la *Primera Crónica General*, por constituir éstas el principal arsenal de argumentos para su estudio, las obras jurídicas, *Partidas* sobre todo, son lógicamente también objeto de su atención. Que incluya entre aquéllas el *Setenario* no es cuestión que hayamos ahora de discutir. Lo que sí necesita destacarse es el hecho de que Niederehe tenga siempre muy presente el carácter específico de tales obras, como ya comprobaremos, no considerándolas sin más obras literarias. Los recientemente manifestados escrúpulos sobre el uso que de las leyes alfonsinas suelen o pueden hacer los filólogos nos obligan a esta precisión (cfr. A. Iglesia, «La labor legislativa de Alfonso X el Sabio», en AA VV, *España y Europa*,